SCJ-PS-25-1234
Expediente núm. 2023-R0484966 (2024-R0240253)
Partes: [redacted] vs. Procuraduría Fiscal de San Cristóbal y Greibin [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de fuerza pública
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Oseas Octaviano [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figuran como parte recurrida Greibin [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente; y la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, quien no compareció.

Contra la sentencia civil núm. 72-2024, dictada en fecha 5 de febrero de 2024, por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, corregida por

SCJ-PS-25-1234
Expediente núm. 2023-R0484966 (2024-R0240253)
Partes: [redacted] vs. Procuraduría Fiscal de San Cristóbal y Greibin [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de fuerza pública
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

sentencia administrativa núm. 22-2024 dictada en fecha 6 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el presente recurso de apelación incoado por [redacted], contra la sentencia ordenanza número 1530-2023-SORD-00012 de fecha 06 de febrero del año 2023, dictada por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida y se compensan las costas por no pedirlas en sus conclusiones la parte ganancia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de mayo de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 0833-2024, instrumentado el 24 de mayo de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de mayo de 2024; c) memorial de defensa de Greibin [redacted] depositado en fecha 4 de junio de 2024; y d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 1125-2024, instrumentado el 5 de junio del 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de junio de 2024.

B. En aplicación del artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuradora General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha

SCJ-PS-25-1234
Expediente núm. 2023-R0484966 (2024-R0240253)
Partes: [redacted] vs. Procuraduría Fiscal de San Cristóbal y Greibin [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de fuerza pública
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal y Greibin [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** A raíz de una partición de los bienes de la comunidad legal entre [redacted] y [redacted], fue dictada la sentencia núm. 1529-2020-SSEN-00009, de fecha 10 de enero de 2020 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, a través de la cual se homologó el informe del perito y el inventario del notario designados previamente, así como también se ordenó que la partición culminara por ante el notario designado para la distribución y venta de los bienes; **b)** como consecuencia de ello, el notario público designado realizó la venta en pública subasta del inmueble descrito como una casa de dos niveles, que consta de lo siguiente: el segundo nivel: de escalera exterior de hormigón armado revestida de cerámica, galería con toldo de metal, galería techada de hormigón, sala-comedor, cocina, tres habitaciones, y dos baños; tercer nivel: de escalera exterior de metal, sala comedor, cocina, pasillo, tres habitaciones, un baño y terraza techada; ubicada en la calle Caonabo, No. 4, del sector Madre Vieja Norte, resultando

SCJ-PS-25-1234
Expediente núm. 2023-R0484966 (2024-R0240253)
Partes: [redacted] vs. Procuraduría Fiscal de San Cristóbal y Greibin [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de fuerza pública
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

adjudicatario [redacted], quien, en dicha calidad solicitó a la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal el auxilio de la fuerza pública, para desalojar a los ocupantes de la vivienda; **c)** ante la negativa en concederle el auxilio de la fuerza pública, el recurrente incoó una demanda en referimiento en entrega de la fuerza pública en contra la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, en el curso de lo cual esta última llamó en intervención forzosa a Greibin [redacted], quien había iniciado varias acciones en contra de la sentencia núm. 1529-2020-SSEN-00009.

2) Igualmente se advierte que: **d)** de la referida acción resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la ordenanza núm. 1530-2023-SORD-00012, de fecha 6 de febrero de 2023, a través de la que rechazó la demanda; **e)** la decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante y la corte *a qua,* mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre el pedimento de sobreseer el recurso de casación

3) La parte recurrida Greibin [redacted] solicita en el numeral primero de sus conclusiones que sea sobreseído el conocimiento del presente recurso, en razón de que se encuentra en proceso de conocerse el fondo de una demanda en inscripción en falsedad del

SCJ-PS-25-1234
Expediente núm. 2023-R0484966 (2024-R0240253)
Partes: [redacted] vs. Procuraduría Fiscal de San Cristóbal y Greibin [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de fuerza pública
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

acto que consigna el informe pericial que incluyó el inmueble adquirido por el recurrente en el proceso de venta en pública subasta.

4) La parte recurrente no se ha referido a esta solicitud, no obstante haber sido notificada del memorial de defensa que la contiene, mediante acto núm. 1125-2024, instrumentado el 5 de junio del 2024 por el ministerial [redacted].

5) Es criterio de esta sala que la Corte de Casación puede en derecho ordenar el sobreseimiento, sea este producto de presupuesto consignado como obligatorio o bien sea el facultativo, en este último caso, actuando bajo la órbita de una buena administración de justicia y para salvaguardar los derechos de las partes, cuando se encuentre debidamente justificado por una causa atendible. Lo cual siempre prevalece como excepción, tomando en cuenta la naturaleza de la casación y su dimensión como procedimiento especial[1].

6) En atención a lo precedentemente expuesto, para que esta sala pueda suspender el proceso, es necesario que la situación planteada imponga aguardar la resolución de otro asunto legal que incida en cuanto a la solución que se adoptare en esta sede, ya sea porque debe resolverse primero o porque podría influir en la decisión final.

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 173, 31 de agosto 2021, BJ 1329.

SCJ-PS-25-1234
Expediente núm. 2023-R0484966 (2024-R0240253)
Partes: [redacted] vs. Procuraduría Fiscal de San Cristóbal y Greibin [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de fuerza pública
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

7) De la sentencia impugnada se advierte que se trata de una demanda en referimiento en entrega inmediata del auxilio de la fuerza pública. Debido a la función casacional de esta Suprema Corte de Justicia, que se limita a juzgar la legalidad y la situación procesal en el contexto de la decisión criticada, esta sala estima, dentro de su facultad soberana, que la causa invocada por el recurrido no impone el sobreseimiento obligatorio como tampoco resulta de buena justicia acoger dicho pedimento, por cuanto no se trata de una cuestión prejudicial que obligue a que esta sala aguarde el resultado de lo debatido, ni tampoco se advierte que resulte ser algo que incida en la suerte de lo que ahora se juzga, por tal razón procede desestimar dicha solicitud, valiendo deliberación esta decisión.

Sobre la incomparecencia de la correcurrida Procuraduría Fiscal de San Cristóbal.

8) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

SCJ-PS-25-1234
Expediente núm. 2023-R0484966 (2024-R0240253)
Partes: [redacted] vs. Procuraduría Fiscal de San Cristóbal y Greibin [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de fuerza pública
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

9) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

10) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

11) En el caso que nos ocupa no consta que la parte recurrida Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, produjera memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de

SCJ-PS-25-1234
Expediente núm. 2023-R0484966 (2024-R0240253)
Partes: [redacted] vs. Procuraduría Fiscal de San Cristóbal y Greibin [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de fuerza pública
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

12) Según consta en el expediente, fue emplazada la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, mediante el acto núm. 0833-2024, instrumentado el 24 de mayo de 2024 por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de mayo de 2024, según indica, en *uno de los salones del primer piso del Palacio de Justicia de San Cristóbal*, lugar donde tiene su domicilio la parte recurrida, actuación que fue recibida por [redacted], quien dijo ser secretaria de la requerida, siendo considerando válido el emplazamiento por constar el sello de recibo de la institución emplazada.

13) Sin detrimento de lo anterior, el párrafo V del artículo 20 de la Ley 2-23 establece que *en ningún caso podrá considerarse en defecto al estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso.* En este caso, aunque no exista constancia de que la parte recurrida produjera oportunamente y depositara su memorial de defensa, no obstante haber sido debidamente emplazada, no procede pronunciar el defecto contra la Procuraduría Fiscal de San

SCJ-PS-25-1234
Expediente núm. 2023-R0484966 (2024-R0240253)
Partes: [redacted] vs. Procuraduría Fiscal de San Cristóbal y Greibin [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de fuerza pública
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Cristóbal, ya que, como organismo del sistema de justicia que ejerce la acción penal pública en representación de la sociedad forma parte del Estado[2].

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

14) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida indicado en el numeral segundo de sus conclusiones en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

15) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

16) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el

2 Ley 133-11 Orgánica del Ministerio Público.

cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

17) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 7 numerales 1 y 2 de la Ley 396-19 sobre Fuerza Pública y al artículo 112 de la Ley 834 de fecha 15 de julio del 1978; **segundo:** falta de base legal.

Sobre el interés casacional

18) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

SCJ-PS-25-1234
Expediente núm. 2023-R0484966 (2024-R0240253)
Partes: [redacted] vs. Procuraduría Fiscal de San Cristóbal y Greibin [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de fuerza pública
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20) En este caso no procede hacer mérito con respecto a presupuestos de interés casacional, debido a que la indicada ley en el citado artículo 10, numeral 1 establece que las decisiones que se dicten en materia de referimiento presentan un interés casacional presunto que dispensa a la parte recurrente de tener que invocarlo y acreditarlo, y a esta sala, en atribuciones de corte de casación, de juzgar al respecto.

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1234
Expediente núm. 2023-R0484966 (2024-R0240253)
Partes: [redacted] vs. Procuraduría Fiscal de San Cristóbal y Greibin [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de fuerza pública
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Valoración de los medios de casación

21) En su segundo medio, analizado en este orden por convenir a su pertinente solución, la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada adolece de falta de base legal, en razón de que la corte desconoció que el proceso de partición llegó a su fin con la decisión que homologó el informe pericial del agrimensor y el inventario del notario, aduce que esta fue notificada posteriormente y no fue recurrida en tiempo hábil como lo muestra la certificación núm. 231-2020 de fecha 4 de marzo de 2020 emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Asegura la parte recurrente que esta sentencia es la que envía a las partes por ante notario, quien en pública subasta vendió el inmueble en cuestión mediante compulsa notarial núm. 150, por lo que la corte desconoció la seguridad jurídica que conlleva la ejecución de una sentencia definitiva al rechazar la demanda porque *hay procesos en curso que lleva a cabo el señor Greibin* [redacted].

22) La parte recurrida no se refiere en su memorial de defensa específicamente a lo denunciado.

23) Sobre el punto de derecho que se discute, la alzada mediante la sentencia que se impugna en casación decidió rechazar el recurso de apelación interpuesto por [redacted], en virtud de la siguiente consideración:

SCJ-PS-25-1234
Expediente núm. 2023-R0484966 (2024-R0240253)
Partes: [redacted] vs. Procuraduría Fiscal de San Cristóbal y Greibin [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de fuerza pública
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

> *Pasamos ahora a examinar al fondo del asunto: El juez a-quo rechazó la demanda básicamente porque comprobó que las sentencias que el recurrente señala que son definitivas e irrevocables no lo son ya que por ejemplo el ahora interviniente forzoso ha depositado documentación que también conoció el juez A-quo, de que se han interpuesto demandas pendientes de fallo que pudieran incidir sobre el procedimiento que culminó con la adjudicación del inmueble objeto del presente recurso porque una cosa es la partición de bienes entre esposos y otra distinta en la que deben intervenir todos los interesados en la partición de un inmueble donde los propietarios podrían no únicamente los ex esposos como señala un acto de donación que consta en el expediente, por tanto, visto que hay procesos en curso al respecto esta Corte, aprecia que las consideraciones del juez a-quo, al respecto se ajustan a la ley y que su decisión al respecto fue correcta, por lo cual, procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida.*

24) Conforme ha sido juzgado en esta sede de casación, una sentencia incurre en el vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se hallan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados[4].

25) Del examen del fallo objetado y los documentos que acompañan el presente recurso, se advierte que la jurisdicción de alzada estaba apoderada del recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza núm. 1530-2023-SORD-00012 descrita en párrafos

4 SCJ-PS-24-2182, 31 de octubre de 2024, BJ 1367.

SCJ-PS-25-1234
Expediente núm. 2023-R0484966 (2024-R0240253)
Partes: [redacted] vs. Procuraduría Fiscal de San Cristóbal y Greibin [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de fuerza pública
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

anteriores, mediante la cual el juez de primer grado rechazó la demanda en referimiento en entrega de auxilio de fuerza pública, acción que se incoó para poder materializar el desalojo del inmueble que el ahora recurrente adquirió en el curso de una demanda en partición de bienes.

26) El rechazo de la demanda por ante el tribunal de primer grado se debió a que las sentencias sobre las que ampara el recurrente su solicitud de auxilio de fuerza pública no son definitivas e irrevocables y porque se había incoado una inscripción en falsedad que se encontraba pendiente de fallo, que pudiera incidir sobre el procedimiento que culminó con la adjudicación del inmueble.

27) Posteriormente, ante la alzada se confirmó esta decisión, razonando la corte que el ahora correcurrido, Greibin Marino Segura, había *depositado documentación que también conoció el juez A-quo, de que se han interpuesto demandas pendientes de fallo que pudieran incidir sobre el procedimiento que culminó con la adjudicación del inmueble… por tanto, visto que hay procesos en curso…* la corte consideró que la decisión de primer grado fue correcta.

28) No obstante, no se observa que la corte haya expuesto en la sentencia impugnada cuáles piezas o hechos examinó para arribar a esta conclusión, ni siquiera hace mención de cuáles son esos *procesos en curso* ni cómo influyen en la solicitud de auxilio de fuerza pública. Si bien indica la alzada que *una cosa es la partición de bienes entre esposos y otra distinta en la que*

SCJ-PS-25-1234
Expediente núm. 2023-R0484966 (2024-R0240253)
Partes: [redacted] vs. Procuraduría Fiscal de San Cristóbal y Greibin [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de fuerza pública
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

deben intervenir todos los interesados en la partición de un inmueble donde los propietarios podrían no ser únicamente los exposos, lo cierto es que de este razonamiento no se esclarece cuáles son los procesos en curso que dice la alzada haber verificado y que dieron al traste con su decisión de rechazar las pretensiones originales de la parte demandante de obtener el auxilio de la fuerza pública para ejecutar una venta en pública subasta realizada por el notario público designado por el juez comisionado a propósito de la partición de bienes entre [redacted] y [redacted].

29) Como consecuencia de lo anterior, no es posible ejercer el control que le corresponde a esta sala y decidir si la ley ha sido bien, al despojar la alzada su decisión de una base legal sólida y de una motivación adecuada. En un sistema legal justo y transparente, es esencial que las decisiones judiciales estén respaldadas por una debida motivación que explique claramente los fundamentos para llegar a una determinada conclusión y sobre todo con una correcta y completa exposición de los hechos, lo cual implica eventualmente, identificar los documentos que sirvieron de base para el razonamiento y decisión tomada. Al no hacerlo, dicha jurisdicción dejó vacíos significativos en su razonamiento, lo que dificulta la comprensión y justificación de su decisión.

30) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que *las sentencias judiciales deben bastarse a sí mismas, de forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y*

precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto y, por consiguiente, la suerte del mismo[5].

31) Dadas estas consideraciones, resulta evidente que la actuación de la jurisdicción de alzada en este caso justifica plenamente la casación del fallo impugnado, ya que no se basta a sí misma, careció de la debida base legal y motivación requerida en el proceso judicial, lo que constituyen infracciones procesales a cargo de los jueces. Por lo tanto, se impone la casación del fallo impugnado sin necesidad de estatuir con relación a los demás medios invocados.

32) En virtud del artículo 36, párrafos III y V, de la Ley núm. 2-23*: Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

5 SCJ, 1.ª Sala, núm. 444, 28 de marzo de 2018, BJ 1288.

SCJ-PS-25-1234
Expediente núm. 2023-R0484966 (2024-R0240253)
Partes: [redacted] vs. Procuraduría Fiscal de San Cristóbal y Greibin [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de fuerza pública
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

33) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana específicamente el artículo 69; vistos los artículos 7, 10, 12, 19, 20, 21, 26, 29, 36 y 55 numeral 2, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 72-2024, dictada en fecha 5 de febrero de 2024, por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, corregida por sentencia administrativa núm. 22-2024 dictada en fecha 6 de mayo de 2024, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban, antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1234
Expediente núm. 2023-R0484966 (2024-R0240253)
Partes: [redacted] vs. Procuraduría Fiscal de San Cristóbal y Greibin [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de fuerza pública
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*